

EXP. N° 3675-529-21
CONSORCIO NUEVA VIDA vs COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 2 (PNAEQW) - MIDIS

LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE: CONSORCIO NUEVA VIDA (en adelante, el demandante o el CONSORCIO)

DEMANDADO: COMITÉ DE COMPRA UCAYALI 2 (PNAEQW)
PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL – MIDIS, en representación del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

TIPO DE ARBITRAJE: Institucional y de Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL: Guillermo Martín Sánchez Bravo (Presidente)
Cristian Leonardo Calderón Rodríguez (árbitro)
Joseph Gabriel Campos Torres (árbitro)

SECRETARIA ARBITRAL: Alonso Cassalli Valdez
Secretario Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de PUCP.

Decisión N° 12

En Lima, a los 16 días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberando en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

1. El Convenio Arbitral

Se encuentra contenido en la Cláusula Vigésimo Segunda del Contrato N° 0013-2021-CC-UCAYALI 2/PRODUCTOS, suscrito por las partes el 14 de enero de 2021, y la Cláusula Vigésimo Segunda del Contrato N° 0014-2021-CC-UCAYALI 2/PRODUCTOS, suscrito por las partes el 14 de enero de 2021.

Conforme a dichas cláusulas el presente arbitraje es organizado y administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú conforme el Reglamento de Arbitraje PUCP 2017 (en adelante, el Reglamento) y en forma supletoria el Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje (en adelante, simplemente LA).

2. Constitución del Tribunal Arbitral

El 10 de febrero de 2022, el árbitro Cristian Leonardo Calderón Rodríguez remite su aceptación como árbitro designado por la parte demandante.

El 17 de enero de 2022, el árbitro Joseph Gabriel Campos Torres remite su aceptación como árbitro designado por la parte demandada.

El 21 de marzo de 2022, el árbitro Guillermo Martín Sánchez Bravo, remite su aceptación como presidente del Tribunal Arbitral, quedando entonces el Tribunal Arbitral válidamente constituido.

3. Resumen de las principales decisiones arbitrales:

- 3.1. Mediante Decisión N° 1, de fecha 06 de mayo de 2022, se establecieron los domicilios de las partes, se fijaron las reglas del proceso, se dio inicio al plazo de veinte (20) días hábiles para que el CONSORCIO presente su demanda arbitral, se otorgó al PNAEQW el plazo de diez (10) días hábiles para que acredite la inscripción del Tribunal Arbitral en el registro del SEACE.
- 3.2. Mediante Decisión N° 2, de fecha 11 de julio de 2022, se dejó sin efecto la solicitud realizada por el PNAEQW respecto de la inscripción del Tribunal Arbitral en el SEACE, se otorgó al PNAEQW un plazo de cinco (5) días hábiles para que se pronuncie sobre el pedido de renuncia de pretensión formulado por el CONSORCIO, se otorgó al CONSORCIO un plazo de tres (3) días hábiles para que subsane las observaciones realizadas.
- 3.3. Mediante Decisión N° 3, de fecha 17 de enero de 2023, se tuvo por absuelto por parte del PNAEQW del traslado conferido mediante Decisión N° 2, se otorgó al CONSORCIO el plazo de tres (3) días hábiles para que subsane las observaciones realizadas en el punto 3 del análisis de la presente Decisión. Se mantiene en custodia de la secretaría el escrito de la demanda arbitral
- 3.4. Mediante Decisión N° 4, de fecha 16 de febrero de 2023, se otorgó al CONSORCIO un plazo de tres (3) días hábiles para que subsane las observaciones realizadas.
- 3.5. Mediante Decisión N° 5, de fecha 02 de mayo de 2023, se tuvo por subsanadas las observaciones realizadas con las Decisiones N°3 y N°4, se admitió a trámite la demanda arbitral, se tuvo por ofrecidos los medios probatorios, se corrió traslado de

la demanda al PNAEQW por el plazo de veinte (20) días hábiles, a fin de que presente su contestación y/o reconvención de considerarlo pertinente.

- 3.6. Mediante Decisión N° 6, de fecha 26 de junio de 2023, se admitió a trámite la contestación a la demanda arbitral, se tuvo por ofrecidos los medios probatorios, se admitió a trámite la reconvención planteada por el PNAEQW, se corrió traslado de la reconvención al CONSORCIO por el plazo de veinte (20) días hábiles, a fin de que presente su contestación a la reconvención.
- 3.7. Mediante Decisión N° 7, de fecha 17 de julio de 2023, se tuvo por modificada la regla del arbitraje en lo relativo a la presentación de los escritos de acuerdo a la Razón de Secretaría.
- 3.8. Mediante Decisión N° 8, de fecha 04 de septiembre de 2023, se dejó constancia que el plazo que tenía el CONSORCIO para contestar la reconvención venció el 26 de julio de 2023 y no presentó ningún escrito al respecto, dándose por no contestada la reconvención, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje, se otorgó al CONSORCIO el plazo de diez (10) días hábiles para que cuantifique la indemnización solicitada, se admitieron los medios probatorios, se citó a las partes a la Audiencia de Sustentación Pericial y la Audiencia Única para el 29 de septiembre de 2023 a horas 10:00 a.m. y 11:00 a.m., respectivamente, a través de la plataforma virtual Zoom, se precisó que las partes tendrán hasta tres (3) días hábiles antes de la realización de las audiencias para presentar sus formularios de participación.
- 3.9. Mediante Decisión N° 9, de fecha 26 de septiembre de 2023, se corrió traslado al PNAEQW de los escritos presentados por el demandante, a fin de que en el plazo de dos (2) días hábiles manifiesten lo conveniente a su derecho respecto al pedido de realización de ambas audiencias de manera presencial, se suspendieron las audiencias programadas para el día 29 de septiembre de 2023, se precisó que una vez el traslado haya sido absuelto por el PNAEQW, se procederá a reprogramar dichas audiencias.
- 3.10. Mediante Decisión N° 10, de fecha 10 de noviembre del 2023, se dispuso que las audiencias se realizarán de manera virtual, se reprogramó la Audiencia de Sustentación Pericial y la Audiencia Única para el 6 de diciembre de 2023 a horas 10:00 a.m. y 12:00 p.m., respectivamente, a través de la plataforma virtual Zoom, se precisó que las partes tendrán hasta dos (2) días hábiles antes de la realización de las audiencias para presentar los formularios de participación.
- 3.11. Mediante Comunicación N°20, de fecha 6 de diciembre de 2023, el Tribunal Arbitral dispuso prescindir de la Audiencia de Sustentación Pericial.
- 3.12. El 6 de diciembre de 2023, se llevó a cabo la Audiencia Única con el objetivo de que las partes sustenten los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como sus posiciones sobre la controversia en base a las pruebas presentadas, el Tribunal Arbitral otorgó a las partes el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que presenten sus conclusiones finales.
- 3.13. Mediante Decisión N°11, de fecha 19 de febrero de 2024, se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales, se fijó el plazo para emitir el laudo arbitral en cuarenta (40)

días hábiles; plazo que podrá ser prorrogado por un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

4. SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES:

4.1. Mediante Comunicación de Secretaría Arbitral de fecha 7 de abril de 2022 se efectuó una primera liquidación de los gastos arbitrales conforme lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 38,292.00 neto, correspondiendo a cada árbitro 12,764.00 neto más impuestos de ley
Gastos Administrativos del Centro	S/ 10,232.00 más IG.V.

4.2. Dichos montos debían ser cancelados en partes iguales por cada una de las partes.

4.3. Sobre los pagos de la primera liquidación, se tiene que cada parte acreditó el 50% de los montos indicados. Las constancias de dichos pagos se encuentran contenidos en las Comunicaciones N°12,13,14,15,17,

5. CUESTIONES CONTROVERTIDAS:

Mediante Decisión N°8, de fecha 04 de septiembre de 2023, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje conforme a lo siguiente:

- **PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:** Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde declarar o no la nulidad, ilegalidad y/o ineficacia jurídica de los actos jurídicos que disponen la resolución unilateral de los Contratos N°0013-2021-CCUCAYALI 2/PRODUCTOS y N°0014-2021-CC-UCAYALI2/PRODUCTOS contenidos tanto en el Acta N° 003-2021-CC-UCAYALI 2, del 09.NOV.21, suscrita por el Comité de Compra Ucayali 2, como en la Carta Notarial N° 097-2021-CC-UCAYALI 2, del 09.NOV.21; así como la nulidad, ilegalidad y/o ineficacia jurídica de los citados documentos.
- **SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:** Que, el Tribunal Arbitral, determine si corresponde disponer o no a favor del CONSORCIO NUEVA VIDA el pago y/o cancelación del monto de S/ 167, 729.40 (Ciento Sesenta y Siete Mil Setecientos Veintinueve con 04/100 Soles) y S/.189,567.72 (Ciento ochenta y nueve mil quinientos sesenta y siete con 72/100 soles); respectivamente, montos actualmente retenidos y/o en poder del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, que fuera deducidos de nuestros pagos por el citado programa social, en calidad de garantía de fiel cumplimiento, y posteriormente

ejecutados productos de las resoluciones contractuales unilaterales de los Contratos N° 0013-2021-CC-UCAYALI2/PRODUCTOS y N° 0014-2021-CC-UCAYALI 2/PRODUCTOS.

- **TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA TERCERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:** Que, el Tribunal Arbitral determine si de ampararse la pretensión contenida en el literal a) se proceda declarar la resolución unilateral de Contratos N° 0013-2021-CC-UCAYALI2/PRODUCTOS y N° 0014-2021-CC-UCAYALI 2/PRODUCTOS, corresponde disponer o no el pago de los montos dinerarios anotados en el literal b).
- **CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA CUARTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:** Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde disponer o no que al momento de ordenarse el pago de las pretensiones contenidas en los literales b) y c), que se tome en consideración los intereses compensatorios y moratorios TAMN, los que deberán liquidarse desde la fecha en que se comunicó al CONSORCIO NUEVA VIDA la resolución unilateral de los Contratos N° 0013-2021-CC-UCAYALI2/PRODUCTOS y N° 0014-2021-CC-UCAYALI 2/PRODUCTOS.
- **QUINTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA QUINTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:** Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde disponer o no a favor del CONSORCIO NUEVA VIDA el pago de la indemnización por concepto de daños y perjuicios, por los costos y costas derivadas del presente proceso arbitral.
- **SEXTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEXTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:** Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde declarar o no la nulidad, invalidez y/o ineficacia jurídica del acto o acciones por parte del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma que disponen la anotación, inscripción y/o registro de sanciones o actos gravamen generados por las resoluciones unilaterales de los Contratos N° 0013-2021-CC-UCAYALI2/PRODUCTOS y N° 0014-2021-CC-UCAYALI 2/PRODUCTOS, que impliquen puntaje negativo, inhabilitación total o parcial, al CONSORCIO NUEVA VIDA como a sus integrantes, para intervenir como postores y/o proveedores participantes en los procesos de compra de productos y/o raciones convocados por el Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), y se disponga el retiro de estas sanciones consignadas actualmente en el portal web de este programa social, donde figura la relación de los postores y proveedores que se encuentren en alguno de los supuestos de “asignación de puntaje negativo” e “inhabilitación”.
- **SÉPTIMA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN:** Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde declarar o no la resolución de los Contratos N° 013 y 014-2021-CC UCAYALI2/PRODUCTOS, en aplicación de lo dispuesto en el

artículo 1428° del Código Civil bajo la causal de resolución de contrato establecidas en la cláusula 17.2.1 literal e) de los mencionados contratos.

- **OCTAVA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA RECONVENCIÓN:** Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde ordenar o no a la parte demandante asumir el íntegro de las costas arbitrales y demás gastos en que tenga que incurrir el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma para su mejor defensa en este proceso arbitral.

6. Cuestiones preliminares:

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- i) El Tribunal Arbitral se ha instalado de conformidad con las normas que regulan el arbitraje y con la conformidad de las partes,
- ii) En ningún momento se ha recusado a los integrantes del Tribunal Arbitral ni se han impugnado las disposiciones contenidas en el Acta de Instalación,
- iii) El CONSORCIO interpuso su demanda arbitral, ofreciendo las pruebas correspondientes,
- iv) El PNAEQW fue debidamente emplazado con la demanda y procedió a contestarla oportunamente,
- v) Las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar sus pruebas, así como han contado con el derecho a presentar sus alegatos y a informar oralmente,
- vi) Todas las órdenes procesales expedidas en el proceso arbitral, previas a la emisión de este Laudo de Derecho, han sido consentidas por las partes, vii) Se han analizado todas las afirmaciones de las partes y todos los medios probatorios presentados en el proceso, otorgándoles el mérito que les corresponde aun cuando no se haga expresa mención a ellos en este Laudo,
- vii) El presente Laudo de Derecho se emite dentro del plazo previsto en la Decisión N° 11.

A partir de lo verificado, se concluye que no existe vicio alguno que afecte la validez del arbitraje, por lo que se emite el presente laudo, teniendo presente los estándares de motivación aplicables, para poner fin, por acuerdo de las partes, a las controversias derivadas de la ejecución del CONTRATO.

7. Análisis de los puntos controvertidos

Corresponde analizar cada uno de los puntos controvertidos, expuestos por las partes, en la demanda y en la reconvencción, respectivamente.

El Tribunal ha estimado conveniente el análisis de las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda y, luego, continuar con el análisis de las pretensiones de la reconvencción.

Determinar si corresponde declarar o no la nulidad, ilegalidad y/o ineficacia jurídica de los actos jurídicos que disponen la resolución unilateral de los

Contratos N°0013- 2021-CCUCAYALI 2/PRODUCTOS y N°0014-2021-CC-UCAYALI2/PRODUCTOS contenidos tanto en el Acta N° 003-2021-CC-UCAYALI 2, del 09.NOV.21, suscrita por el Comité de Compra Ucayali 2, como en la Carta Notarial N° 097-2021-CC-UCAYALI 2, del 09.NOV.21; así como la nulidad, ilegalidad y/o ineficacia jurídica de los citados documentos.

Posición del CONSORCIO:

- 7.1 Que, conforme al numeral 8.8.5 del “Protocolo para la constitución, conformación, renovación, remoción y funcionamiento de comités de compra”, se establece que corresponde al Comité Especial resolver contratos con las/los proveedoras/es por las causales establecidas en el Manual, Bases del Proceso de Compras y/o contratos.
- 7.2 Que, en el Acta N° 003-20121-CC-UCAYALI 2, del 21 de noviembre de 2021 no se precisa que el Comité de Compras Ucayali 2 procede a resolver *los Contratos N° 0013-2021-CC-UCAYALI 2/PRODUCTOS y N°00142021-CC-UCAYALI 2/PRODUCTOS*, sino que hace referencia a que los contratos han sido resueltos por las instancias del PNAEQW, dependencias del PNAEQW que elaboraron los documentos técnico y legal que motivan la propuesta de resolución de estos contratos.
- 7.3 Que, en el punto 1.13 de la citada Acta N° 003-20121-CC-UCAYALI 2 se precisó que *“...se acuerda aprobar la resolución de los Contratos N° 0013-2021-CC-UCAYALI 2/PRODUCTOS y N°00142021-CC-UCAYALI 2/PRODUCTOS...”*. Por consiguiente, para el Comité de Compras Ucayali 2 los referidos contratos ya fueron resueltos por otras instancias antes de la fecha en *la* que se elaboró el Acta N° 003-20121-CC-UCAYALI 2.
- 7.4 Que, el Comité de Compras Ucayali 2 ha validado el acto de resolución dispuesto por otras dependencias del PNAEQW. Dicho Comité se encontraba facultado para resolver los citados dos contratos, mas no para ratificar y/o aprobar resoluciones contractuales dictadas por otras instancias o dependencias administrativas.
- 7.5 Que, el Comité de Compras Ucayali 2 no cumplió con la forma prescrita para la resolución unilateral de los Contratos N° 0013-2021-CC-UCAYALI 2/PRODUCTOS y N° 0014-2021-CC-UCAYALI 2/PRODUCTOS e incurrió en una falta de motivación. Por consiguiente se solicita la nulidad del acto expedido por el citado colegiado.
- 7.6 Que, para la validez jurídica del acto de resolución unilateral de los Contratos N° 0013-2021-CC-UCAYALI 2/PRODUCTOS y N° 0014-2021-CC-UCAYALI 2/PRODUCTOS, por parte del Comité de Compras Ucayali 2, se requería que éste cumpliera con los requisitos siguientes: (i) Que sea notificado por el Presidente del Comité Especial. (ii) Especificar la causal o causales de resolución contractual. (iii) Adjuntar los documentos que sustentan el acto de resolución contractual.
- 7.7 Que, el Comité de Compras Ucayali 2, no cumplió con adjuntar a la comunicación de la resolución los documentos que la sustentan. Esa motivación debió estar sustentada en argumentos legales y en hechos que amparen estar dentro del supuesto de la normativa que regula la resolución unilateral contractual por parte de los Comité de Compra. En ese sentido, no se adjuntaron documentos destinados a

sustentar y/o acreditar la falsedad del Certificado de Inspección Lote N° 210223.03 (Producto Hojuelas de avena con quinua, Marca Kiero Lote 0221).

- 7.9 Que, con la comunicación que dispuso la resolución contractual, no se adjuntaron los siguientes documentos:
- i) Carta N° 270701.21 expedida por la Empresa Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas Medioambientales SAC (CAH M S.A.C.), donde se deja constancia de que el Certificado de Inspección Lote N° 210223.03 (Producto Hojuelas de avena con quinua, Marca Kiero Lote 0221); así como otras certificaciones, no corresponden a inspecciones ni certificados emitidos por la Empresa CAHM SAC,
 - ii) Informe N° D000071-2021-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY-JYV, del 29.OCT.21, elaborado por I Unidad Territorial de Ucayali, que contiene los fundamentos jurídicos.
- 7.10 Que, se ha incumplido lo dispuesto en el numeral 8.9.9 del “Protocolo para la constitución, conformación, renovación, remoción y funcionamiento de comités de compra”, que prescribe que el Presidente del Comité Especial al momento de suscribir y disponer la notificación de la resolución del contrato, debe adjuntar los documentos que sustentan dicha decisión.
- 7.11 Que, existe una falta o carencia de motivación en el acto que dispone la resolución de los contratos, dado que el Comité de Compras Ucayali 2 no deja constancia expresa que acoge, hace suyo o que se adhiere a los alcances del Acta N° 003-20121-CCUCAYALI 2, ni de los otros documentos expedidos por dependencias del PNAEQW, que contienen los fundamentos técnicos y jurídicos que sustentan la solicitud de resolución contractual propuesta por la Unidad Territorial de Ucayali del PNAEQW.
- 7.12 Que, se ha vulnerado la autonomía del Comité Especial Ucayali 2 en atención a que en ningún momento la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencias de Recursos del PNAEQW (sede central), solicitó al Jefe de la Unidad Territorial de Ucayali que requiera al Comité de Compras Ucayali 2, que proceda a evaluar la pertinencia de resolver, entre otros, Contratos N° 0013-2021-CC-UCAYALI 2/PRODUCTOS y N° 0014-2021-CC-UCAYALI 2/PRODUCTOS, sino que conminó el Jefe de la Unidad Territorial de Ucayali para que proceda a tramitar la resolución unilateral de los Contratos N° 0013-2021-CC-UCAYALI 2/PRODUCTOS y N° 0014-2021-CC-UCAYALI 2/PRODUCTO.
- 7.13 Que, debe apreciarse la diligencia ordinaria del CONSORCIO, en atención a lo dispuesto en el artículo 1314° del Código Civil, dado que actuó con la mayor diligencia en los actos y actuaciones destinadas a la ejecución de los Contratos.
- 7.14 Que, el dominio en la tramitación, elaboración y requerimiento del Certificado de Inspección Lote N° 210223.03, supuestamente fraguado, estaba a cargo de la empresa Maricielo y Andrea Food SAC, totalmente fuera del alcance del CONSORCIO. Dicha empresa es quien tramitó el correspondiente certificado de inspección del producto, hojuelas de avena con quinua, Marca Kiero, Lote 0221.

- 7.15 Que, el CONSORCIO afirma que actuó con la diligencia ordinaria requerida en el presente caso y, en ese sentido, no le resulta imputable la inejecución parcial de los Contratos, por lo que corresponde declarar la nulidad del acto de resolución de estos contratos; así como los actos y actuaciones derivadas de ésta, como la retención y ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, y la imposición de las sanciones derivadas, o como consecuencia de estas resoluciones unilaterales contractuales.
- 7.16 Que, respecto al Certificado de Inspección Lote N° 210223.03 en cuestión se iniciaron acciones penales contra otros proveedores, como es el caso del Consorcio 3R, el Consorcio LIMA, el Consorcio SAN GABRIEL, Industria de Alimentos ALE EIRL y el Consorcio SOAN. Estos proveedores fueron denunciados por el presunto delito de falsificación y uso de documento falso.
- 7.17 Que, a través de la Disposición Fiscal N° 05, del 28.MAY.22. del Tercer Despacho Provincial de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de La Victoria – San Luis, se declaró no ha lugar a formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra las citadas empresas por la comisión del citado delito, al no tener estas intervención directa o indirecta en la elaboración o creación de los certificados cuestionados, limitándose únicamente a recibir estos certificados de la empresa Maricielo y Andrea Food SAC (punto 3.7 de la citada Disposición Fiscal N° 05).
- 7.18 Que, respecto a los cuestionamientos a la veracidad del referido Certificado de Inspección Lote N° 210223.03 el Jefe de la Unidad Territorial de Ucayali del PNAEQW con Carta N° D0004742021-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY, del 16 de agosto de 2021, solicitó a la Empresa Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas Medioambientales SAC (CAHM S.A.C.), pronunciarse respecto a la veracidad del Certificado de Inspección Lote N° 210223.03 (Producto Hojuelas de avena con quinua, Marca Kiero Lote 0221) solicitada por la empresa Maricielo y Andrea Food SAC.
- 7.19 Que la empresa Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas Medioambientales SAC (CAHM S.A.C.), respondió al Jefe de la Unidad Territorial de Ucayali del PNAEQW a través del documento CAHM-DC-CARTA N° 030904.21, del 03 de setiembre de 2021. En dicha comunicación precisó que *“que los documentos mencionados anteriormente han sido emitidos por nuestra representada Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas Medioambientales SAC (CAHM S.A.C.) ...”*
- 7.20 Que, considerando el Acta N° 003-20121-CC-UCAYALI 2 fue emitida el 09 de noviembre de 2021 y en atención a que la referida carta CAHM-DC-CARTA N° 030904.21, es de fecha 03 de setiembre de 2021; el CONSORCIO concluye que el colegiado decidió resolver unilateralmente los Contratos N° 0013-2021-CCUCAYALI 2/PRODUCTOS y N° 0014-2021-CC-UCAYALI 2/PRODUCTO, amparándose en una supuesta falta de veracidad del Certificado de Inspección Lote N° 210223.03, aun cuando con antelación a la suscripción del Acta N° 003-20121-CC-UCAYALI 2, ya se tenía conocimiento respecto a la veracidad del citado certificado de inspección, si consideramos que la respuesta de CAHM-DC-CARTA N° 030904.21, fue emitida el 03 de setiembre de 2021.

Posición del PNAEQW

- 7.18 Que, el contratista señala erróneamente que *«...los integrantes del Comité de Compras Ucayali 2 del PNAEQW tienen la calidad de servidores o funcionarios públicos...»*.
- 7.19 Que, el Comité de Compras es un sujeto de derecho distinto del Programa Qali Warma, no siendo el primero parte de la estructura orgánica del Ministerio y/o el Programa ni mucho menos sus integrantes son servidores o funcionarios de esta entidad. Así, el Comité de Compras es un sujeto de derecho privado que contrata con capacidad jurídica bajo una modalidad contractual de carácter civil y sus integrantes no forman parte del PNAEQW ni del MIDIS
- 7.20 Que, respecto al cuestionamiento referido a que *«...el Comité de Compras Ucayali 2 se encontraba facultado para resolver los citados dos contratos, mas no para ratificar y/o aprobar resoluciones contractuales dictadas por otras instancias o dependencias administrativas...» se precisa que el Comité resuelve los contratos conforme a la opinión técnica de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos - UGCTR cuyas opiniones son vinculantes y de obligatorio cumplimiento por parte del comité de compras.*
- 7.21 Que, la aprobación de dicha opinión técnica por parte del comité resulta siendo válida y legal para resolver el contrato, atendiendo a que han decidido y actuado en consecuencia con lo informado por la UGCTR conforme al marco normativo, por lo que dicha aprobación resulta siendo legal y eficaz para los efectos jurídicos de la resolución del contrato, por cuanto y conforme se verifica del Acta N° 003-2021-CC-UCAYALI 2 el comité por unanimidad y luego de su deliberación acuerdan aprobar la resolución contractual.
- 7.22 Que, respecto a la validez jurídica del acto de resolución unilateral de los contratos, y específicamente con relación al cumplimiento del requisito referido a la necesidad de adjuntar los documentos que sustentan el acto de resolución contractual, el PNAEQW precisa que en el Acta N° 003-2021-CC-UCAYALI 2 (que el contratista reconoce como documento adjunto a la carta de resolución) el comité realiza una enumeración y descripción pormenorizada de cada uno de los documentos que tuvo a la vista a efecto de resolver el contrato así como de los fundamentos y conclusiones de cada uno de ellos, los que reiterativamente señalan la existencia de resolución contractual por la presentación de documento del Certificado de Inspección de Lote N° 210223.03
- 7.23 Con relación a los hechos que motivaron la resolución contractual, el PNAEQW precisa que mediante Memorando Múltiple N° D000194-2021-MIDIS-PNAEQW-USME de fecha 12 de julio de 2021 la Unidad de Supervisión y Monitoreo y Evaluación remite a las Unidades Territoriales a nivel nacional, alerta sobre la falsificación del correo electrónico de la empresa de *“Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medio Ambientales SAC – CAHM SAC”*.

- 7.24** Se ha procedido a la resolución de los Contratos, a través de un procedimiento válido, de acuerdo con la Cláusula 17.2.5. del Contrato.
- 7.25 Que, mediante Memorándum Múltiple N° D000076-2021-MIDIS/PNAEQW-UGTR, del 11 de agosto de 2021, la UGCTR solicita a las Unidades Territoriales, realizar la verificación posterior a toda documentación presentada por los postores y proveedores durante las Etapas de Selección de Proveedores y Ejecución Contractual del Proceso de Compras Electrónico 2021, que hubiese sido emitida por la empresa Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medioambientales S.A.C. – CAHM, a razón de que se viene presentando situaciones en la cual se evidencia que distintos postores y proveedores habrían presentado documentación falsa y/o adulterada, en el marco del citado Proceso de Compras.
- 7.26 Que, mediante Carta N°D000474-2021-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY del 19 de agosto de 2021 el Jefe de la Unidad Territorial Ucayali en cumplimiento del numeral 5.2.11. del Manual de Compras realiza la consulta de validez de los Certificados de Inspección de Lote N° 210324.19, N° 200415.22 N° 210415.23 N° 210223.05 y N° 210223.03, emitidos por la empresa “Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas y Medio Ambientales SAC – CAHM SAC”, los cuales fueron presentados por proveedores de la UTUCAY.
- 7.27 Que, con documento CAHM-DC-CARTA N° 030904.21 de fecha 03.09.21 el Gerente General de la Empresa CAHM, comunica a la Unidad Territorial Ucayali, la respuesta a la Carta N° D00474-2021-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY la misma que indica: *Que los Certificados de Inspección de Lotes detallados en la misma HAN SIDO EMITIDOS POR SU REPRESENTADA CERTIFICACIONES ALIMENTARIAS, HIDROBIOLÓGICAS Y MEDIO AMBIENTALES SAC – CAHM –SAC.*
- 7.28 Que, posteriormente, mediante Memorando N° D002119-2021- MIDIS/PNAEQW-UGTR se comunica que el Comité de Compra Lima 7 de la UT Lima Metropolitana y Callao resolvió contrato por presentación de documentación falsa y/o adulterada, debido a que el proveedor Consorcio SOAN presentó en su expediente de liberación los Certificados de Inspección de Lote N° 210324.19, N° 210415.22, N° 210415.23, N° 210223.05 y N° 210223.03.
- 7.29 Que, mediante Informe N° D000248-2021-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY del 29 de setiembre de 2021 e Informe N° D000267-2021-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY (Informe Complementario) de fecha 18 de octubre de 2021 el Coordinador Técnico Territorial informa sobre el incumplimiento de obligaciones contractuales respecto a la

presentación de documentación falsa por parte del CONSORCIO, en lo concerniente a documentos presentados como parte del expediente de liberación de la Segunda Entrega del ítem Yarinacocha 2 e ítem Yarinacocha 3, en el se recomienda proceder con el *“Procedimiento para la Resolución de Contratos suscritos por los Comités de Compra del Modelo de Cogestión del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma»*

- 7.30 Que, a partir de lo anterior en dichos Informes, se concluyó que el CONSORCIO *“...habría INCUMPLIDO con lo establecido en sus obligaciones contractuales al haber presentado documentación falsa en relación al Certificado de Inspección de Lote N° 210223.03, del producto Hojuelas de avena con quinua precocida, Marca: Kiero del lote 0221, el cual fue presentado en su expediente de liberación para la segunda entrega”*.
- 7.31 Que, respecto al procedimiento de resolución contractual se precisa que como consecuencia de la emisión de los Informe Técnico y Legal por parte de la Unidad Territorial con la opinión favorable de resolución contractual, y conforme lo señala el numeral 17.2.5. del contrato la UGCTR emitió los Informes N° D000438-2021-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC del 09 de noviembre de 2021, pronunciamiento el cual tiene carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento por parte de las unidades territoriales y los Comités de Compra, el mismo que señala en su evaluación que el CONSORCIO había incurrido en la causal de resolución de contrato, de acuerdo a lo establecido en el literal e) del numeral 6.5.9.1 “Causales de Resolución Contractual” del Manual del Compras concordante con el numeral 17.2.1 del Contrato que regula la causal de resolución contractual aplicable.
- 7.32 Que, mediante Carta Notarial N° 097-2021-CCUCAYALI2, notificada de fecha 10.11.21, se hizo de conocimiento del CONSORCIO la resolución de los Contratos.
- 7.33 Que, se ha iniciado un proceso en la vía penal contra el Sr. Alejandro Ricardo Mendiola Chávez (y otros) por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública – Uso de documento privado falso, imputándosele como representante de la empresa CAHM el hecho de haber falsificado cinco (05) Certificados de Inspección de Lote (materia del presente proceso arbitral).

Posición del Tribunal

- 7.34 El CONSORCIO cuestiona el hecho que los Contratos hayan sido resueltos por instancias del PNAEQW y que, en ese sentido, el Comité se haya limitado a ratificar y/o aprobar las decisiones dictadas por dichas instancias.

Sobre el particular, debe tenerse presente que la Cláusula Octava de cada uno de los Contratos, establece que los mismos están conformados “por el documento que lo contiene y sus anexos, la propuesta técnica y la propuesta económica del /de la PROVEEDOR/A, el Manual del Proceso de compras vigente a la fecha de contratación, las Bases Integradas del Proceso de Compras, sus anexos, formatos y documentos normativos emitidos por el PNAEQW relacionados al Proceso de Compras” (las negritas son nuestras).

Asimismo, la Cláusula Vigésimo Primera de los Contratos precisa que se rigen "...por el Manual del Proceso de Compras y las Bases Integradas del Proceso de Compras aprobados por el PNAEQW. Las partes acuerdan que, en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, se puede aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por el PNAEQW para su regulación especial y, las disposiciones del Código Civil, en tanto no contradiga o se oponga a la normativa del PNAEQW" (las negritas son nuestras).

- 7.35 A partir de lo anterior debe tenerse presente que el referido Manual de Compras, mencionado en distintas cláusulas de los Contratos, es un instrumento normativo que contiene las disposiciones, lineamientos y procedimientos de observancia obligatoria por los Comités de Compra, proveedores y el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma¹.

Conforme al numeral 8.8.5. de la Resolución Dirección Ejecutiva N° D000255-2020-MIDIS/PNAEQW-DE que regula el «Protocolo para la Constitución, Conformación, Renovación, Remoción y Funcionamiento de Comités de Compra» señala como funciones del comité de compras, el Comité de Compras puede "...resolver contratos con las/los proveedores por las causales establecidas en le Manual Bases del Proceso de Compras y/o contratos, de conformidad con la opinión técnica emitida por la UT y la UGCTR...".

En ese mismo sentido, en el numeral 17.2.5 del Contrato se precisa que toda resolución de un contrato, debe conllevar la emisión de un informe técnico por parte de la Unidad Territorial (UT), con los sustentos de dicha decisión. Dicho informe técnico, a su vez, deberá ser remitido a la UGCTR, para su pronunciamiento. Los pronunciamientos de la UGCTR "son vinculantes y de obligatorio cumplimiento por parte de las unidades territoriales y los Comités de Compra".

Por lo tanto, bajo el marco contractual indicado, queda en evidencia que el Comité de Compras se encuentra obligado a ratificar las decisiones tomadas por la UGCTR respecto a la resolución de los Contratos, toda vez que éstas son decisiones vinculantes y de obligatorio cumplimiento. Así, el Comité de Compras no tiene discrecionalidad respecto a las decisiones que haya tomado la UGCTR respecto a la resolución de los contratos.

- 7.36 El CONSORCIO afirma que se ha incurrido en una falta de motivación sobre la decisión que resuelve los Contratos en atención a que no se le habría entregado los documentos que la sustentan. Según el CONSORCIO esa motivación debió estar sustentada en argumentos legales y en hechos que amparen la resolución unilateral contractual. En ese sentido, no se adjuntaron documentos destinados a sustentar y/o acreditar la falsedad del Certificado de Inspección Lote N° 210223.03 (Producto Hojuelas de avena con quinua, Marca Kiero Lote 0221).

En ese sentido, el CONSORCIO señala que con la comunicación que dispuso la resolución contractual, no se adjuntaron los siguientes documentos:

¹ Disposición 2 del Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Prestación del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

- i) Carta N° 270701.21 expedida por la Empresa Certificaciones Alimentarias Hidrobiológicas Medioambientales SAC (CAH M S.A.C.), donde se deja constancia de que el Certificado de Inspección Lote N° 210223.03 (Producto Hojuelas de avena con quinua, Marca Kiero Lote 0221); así como otras certificaciones, no corresponden a inspecciones ni certificados emitidos por la Empresa CAHM SAC,
- ii) Informe N° D000071-2021-MIDIS/PNAEQW-UTUCAY-JYV, del 29.OCT.21, elaborado por I Unidad Territorial de Ucayali, que contiene los fundamentos jurídicos.

7.37 Al respecto, el Tribunal considera que con el Acta 003-2021-CC-UCAYALI 2, que el CONSORCIO no niega haber recibido con la Carta Notarial 097-2021-CC-UCAYALI 2, que puso en su conocimiento la resolución contractual, la parte demandante sí accedió a los fundamentos que sustentaron dicha decisión. En ese sentido, sobre la base de la información contenida en dicha acta del XX pudo conocer que la resolución contractual se sustentó en los cuestionamientos referidos a la falsedad del Certificado de Inspección de Lote N° 210223.03.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en la cláusula 14.8 del Contrato, como parte de las acciones de supervisión de la prestación la UT y la UGCTR, de identificar un supuesto de incumplimiento asociado falsedad y/o adulteración de los documentos presentados por el proveedor, podrá disponer, entre otras medidas, la resolución del Contrato:

14.8 En caso de verificarse el incumplimiento de las condiciones higiénico sanitarias a las que se encuentra obligado el/la PROVEEDOR/A, y/o la falsedad y/o adulteración de los documentos presentados, o cualquier incumplimiento contractual, la Unidad Territorial emitirá los informes técnicos identificando los incumplimientos y determinando las penalidades, los cuales serán remitidos a la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, para que valide las penalidades, resolución de contrato u otras consecuencias, de acuerdo con lo establecido en el Manual del Proceso de Compras, Bases y/o en el presente Contrato.

A partir de lo anterior, el CONSORCIO no ha negado la falsedad del Certificado de Inspección de Lote N° 210223.03, por lo que no ha acreditado que no se haya presentado el supuesto regulado en el mencionado numeral 14.8 del Contrato, que determina, entre otras consecuencias, la resolución del Contrato.

En relación a lo indicado, obra en el expediente distintas piezas procesales que del proceso penal que ha sido impulsado ante el Tercer Despacho Provincial Penal de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de la Victoria – San Luis, así como el contenido del Informe Pericial elaborado por el Mg. Francisco Prado Mendoza, experto forense, cuyos alcances no han sido desvirtuados por el CONSORCIO. Todas esas pruebas sustentan el cuestionamiento relativo a la falsedad del Certificado de Inspección de Lote N° 210223.03.

En el referido Informe Pericial del 24 de agosto de 2022, respecto al Certificado de Inspección de Lote N° 210223.03, además de otros certificados, se deja constancia del “origen dudoso diferente al puño gráfico del titular de la firma”, que es el Sr. Miguel Angel Pujalla Ríos.

En ese mismo sentido, el Tribunal ha tenido acceso al contenido del video correspondiente al testimonio brindado el 30 de setiembre de 2022 por el mencionado Sr. Miguel Angel Pujalla Ríos en el proceso arbitral (Caso Arbitral N° 0591-2021-CCL) seguido por Consorcio San Gabriel contra el Comité de Compra Lima 1 y el PNAEQW. Conforme a dicho testimonio, el Sr. Miguel Angel Pujalla desconoce la firma incluida en el Certificado de Inspección de Lote N° 210223.03.

El Tribunal deja constancia de que el CONSORCIO no ha cuestionado el contenido y alcances de las pruebas presentadas por su contraparte, respecto a las piezas procesales correspondientes al proceso penal referido líneas arriba, ni sobre el Informe Pericial elaborado por el Mg. Francisco Prado Mendoza. El CONSORCIO tampoco ha desvirtuado el mérito de la prueba testimonial del Sr. Miguel Angel Pujalla Ríos, que cuestiona el origen de la firma contenida en el Certificado de Inspección de Lote N° 210223.03, entre otros certificados.

- 7.38 El Tribunal considera que el hecho de que dicho certificado haya sido entregado por otra empresa al CONSORCIO, no lo exonera de su responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones.

En ese mismo sentido, aún en el caso que la falsedad del certificado no sea imputable directamente a la parte demandante, es preciso señalar que, como deudor de una obligación, esta debe ser cumplida con los deberes de diligencia mínima, más aún si se trata de un certificado asociado a la idoneidad de alimentos destinados al consumo de menores de edad, existiendo por tanto un interés público que cautelar.

- 7.39 El CONSORCIO invoca el artículo 1314° del Código Civil, que dispone que, “quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”. A partir de esa disposición la parte demandante solicita que no le sea imputable el incumplimiento que sustenta la resolución contractual toda vez que no tuvo una intervención directa o indirecta en la elaboración o creación de los certificados cuestionados, limitándose únicamente a recibirlos de la empresa Maricielo y Andrea Food SAC.

El Tribunal considera que la intervención de un tercero no exonera al deudor de acreditar que actuó con la diligencia debida. En ese sentido, el CONSORCIO debió sustentar que agotó las acciones necesarias para mitigar los efectos del incumplimiento incurrido por la empresa Maricielo y Andrea Food SAC, más aún si como lo dispone el artículo 1325° del Código Civil, “el deudor que para ejecutar la obligación se vale de terceros, responde de los hechos dolosos o culposos de éstos, salvo pacto en contrario”.

A partir de lo expuesto, dado que el CONSORCIO recurrió a un tercero (Maricielo y Andrea Food SAC) para cumplir con una de las prestaciones de su obligación, como lo fue el certificado en cuestión, le corresponde asumir una responsabilidad objetiva, por lo que deberá asumir los daños que ese tercero haya ocasionado al acreedor .

En consecuencia, el Tribunal estima que no corresponde amparar la primera pretensión y, en consecuencia, no corresponde declarar la nulidad, ilegalidad y/o ineficacia de los actos jurídicos que disponen la resolución unilateral de los Contratos N°0013- 2021-CCUCAYALI 2/PRODUCTOS y N°0014-2021-CC-UCAYALI2/PRODUCTOS contenidos tanto en el Acta N° 003-2021-CC-UCAYALI 2, del 09.NOV.21, suscrita por el Comité de Compra Ucayali 2, como en la Carta Notarial N° 097-2021-CC-UCAYALI 2, del 09.NOV.21; así como la nulidad, ilegalidad y/o ineficacia jurídica de los citados documentos.

Determinar si corresponde disponer o no a favor del CONSORCIO NUEVA VIDA el pago y/o cancelación del monto de S/ 167, 729.40 (Ciento Sesenta y Siete Mil Setecientos Veintinueve con 04/100 Soles) y S/.189,567.72 (Ciento ochenta y nueve mil quinientos sesenta y siete con 72/100 soles); respectivamente, montos actualmente retenidos y/o en poder del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

Posición del CONSORCIO:

- 7.35 Que, el CONSORCIO no ha expuesto argumentos específicos relacionados con los montos supuestamente retenidos por parte del PNAEQW. En ese sentido, no se cuenta con elementos para determinar el origen y/o la existencia de las retenciones reclamadas.

Posición del PNAEQW

- 7.36 Que, el PNAEQW hace referencia a devolución del monto retenido al CONSORCIO en calidad de garantía de fiel cumplimiento.
- 7.37 Que, que las partes pactaron por Clausula Undécima del contrato la entrega de una carta fianza de garantía de fiel cumplimiento equivalente al 10% del valor adjudicado del ítem.
- 7.38 Que, en la Cláusula Duodécima del Contrato, referida a la ejecución de garantías, se faculta al PNAEQW para ejecutar la garantía de fiel cumplimiento, ante la resolución del contrato por causa imputable al proveedor, cuando *“haya quedado consentida de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.5.11.3. del Manual de Compras o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se confirme y/o se declare procedente la resolución de contrato”*
- 7.39 Que, a partir de lo anterior, la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento resulta siendo legítima por estar pactado contractualmente en el contrato suscrito entre las partes, así como la aplicación de puntaje negativo en próximos procesos de compra derivados del incumplimiento.

Posición del Tribunal

- 7.40 A partir de lo dispuesto en el punto XX de este Laudo, habiéndose confirmado la resolución de los Contratos N°0013- 2021-CCUCAYALI 2/PRODUCTOS y N°0014-2021-CC-UCAYALI2/PRODUCTOS no se acoge la segunda pretensión de la parte demandante y, en ese sentido, no procede la devolución de las garantías de fiel cumplimiento, estando legitimado el PNAEQW para proceder con la ejecución de dichas garantías.

Determinar si de ampararse la pretensión contenida en el numeral 1) se proceda declarar la resolución unilateral de Contratos N°0013-2021-CC-UCAYALI2/PRODUCTOS y N°0014-2021-CC- UCAYALI 2/PRODUCTOS, corresponde disponer o no el pago de los montos dinerarios anotados en el referido numeral 2).

Posición del Tribunal

- 7.41 En base a lo decidido respecto la Primera Pretensión, no se acoge la Tercera Pretensión y, en ese sentido, no procede disponer el pago de los montos dinerarios reclamados por el CONSORCIO.

Determinar si corresponde disponer o no que al momento de ordenarse el pago de las pretensiones contenidas en numerales 2) y 3) anteriores, que se tome en consideración los intereses compensatorios y moratorios TAMN, los que deberán liquidarse desde la fecha en que se comunicó al CONSORCIO NUEVA VIDA la resolución unilateral de los Contratos N°0013-2021-CC-UCAYALI2/PRODUCTOS y N°0014- 2021-CC-UCAYALI 2/PRODUCTOS.

Posición del Tribunal

- 7.42 A partir de lo decidido por el Tribunal respecto la Segunda y Tercera Pretensión, no se acoge la Cuarta Pretensión del CONSORCIO.

Determinar si corresponde disponer o no a favor del CONSORCIO NUEVA VIDA el pago de la indemnización por concepto de daños y perjuicios, por los costos y costas derivadas del presente proceso arbitral.

Posición del CONSORCIO:

- 7.43 Que, el CONSORCIO no ha presentado mayores argumentos ni sustentos que acrediten un supuesto de antijuridicidad ni la consecuente existencia de daños y perjuicios.

Posición del PNAEQW

- 7.44 Que, el CONSORCIO no ha presentado argumento alguno que acredite el supuesto daño causado,

- 7.45 Que, no solo debe acreditarse la existencia del daño supuestamente causado sino el cumplimiento de los demás presupuestos necesarios de la responsabilidad contractual, esto es, la conducta antijurídica, la relación de causalidad y el factor atributivo de responsabilidad.
- 7.46 Que, los fundamentos fácticos y legales expuestos en la contestación de las pretensiones principales acreditan la inexistencia de daño alguno al contratista.

Posición del Tribunal

- 7.47 Habiéndose confirmado la procedencia de la resolución de los Contratos N°0013-2021-CC-UCAYALI2/PRODUCTOS y N°0014-2021-CC-UCAYALI 2/PRODUCTOS y dado que no se ha sustentado ningún supuesto de antijuridicidad en esa decisión, el Tribunal dispone no acoger esta pretensión.

Determinar si corresponde declarar o no la nulidad, invalidez y/o ineficacia jurídica del acto o acciones por parte del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma que disponen la anotación, inscripción y/o registro de sanciones o actos gravamen generados por las resoluciones unilaterales de los Contratos N°0013-2021-CC-UCAYALI2/PRODUCTOS y N° 0014-2021-CC-UCAYALI 2/PRODUCTOS, que impliquen puntaje negativo, inhabilitación total o parcial, al CONSORCIO NUEVA VIDA como a sus integrantes, para intervenir como postores y/o proveedores participantes en los procesos de compra de productos y/o raciones convocados por el Programa Nacional de Alimentación Escolar QALI WARMA del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), y se disponga el retiro de estas sanciones consignadas actualmente en el portal web de este programa social, donde figura la relación de los postores y proveedores que se encuentren en alguno de los supuestos de “asignación de puntaje negativo” e “inhabilitación”.

Posición del CONSORCIO:

- 7.48 Que, el CONSORCIO más allá de las afirmaciones expuestas líneas arriba respecto a la resolución de los Contratos, no ha desarrollado argumentos específicos referidos a esta pretensión.

Posición del PNAEQW

- 7.49 Que, el Tribunal debe tener presente que, conforme lo señala las Bases Integradas del Proceso de Compras 2023 en su numeral 1.10.2.4. aprobada por Resolución Dirección Ejecutiva N° D000484-2022-MIDIS/PNAEQW-DE se encuentran impedidos para ser postores que hayan presentado documentación falsa y/o documentos adulterados.
- 7.50 Que, respecto al Proceso de Compras 2023, éste ya se encuentra en etapa de suscripción de contratos por parte de aquellos postores adjudicados, por lo que, resulta totalmente inviable un pronunciamiento por parte del Tribunal con respecto a dejar sin efecto sanciones por lo menos para el proceso finalizado que resultaría siendo violatorio de los derechos de terceros.

7.51 Que, en cuanto a los subsiguientes procesos de compra, al encontrarse debidamente acreditada la validez de la resolución contractual, solo podría excluirse al contratista de los subsiguientes procesos de compra en el caso negado de contar con un laudo consentido que declare la invalidez y/o ineficacia de la resolución contractual.

Posición del Tribunal

7.52 A partir de lo ya expuesto dado que se ha confirmado la debida resolución de los Contratos N°0013-2021-CC-UCAYALI2/PRODUCTOS y N°0014- 2021-CC-UCAYALI 2/PRODUCTOS, como consecuencia del incumplimiento incurrido por el CONSORCIO, el Tribunal ha decidido no acoger la pretensión expuesta por la parte demandante.

7.53 Que, respecto a la contrademanda presentada por el PNAEQW, no habiéndose presentado por parte del CONSORCIO una contestación a la misma, corresponde que el Tribunal se pronuncie en atención a la información y pruebas que obran en el expediente:

Determinar si corresponde declarar o no la resolución de los Contratos N° 013 y 014-2021-CC UCAYALI2/PRODUCTOS, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1428° del Código Civil bajo la causal de resolución de contrato establecidas en la cláusula 17.2.1 literal e) de los mencionados contratos.

Posición del Tribunal

7.54 A partir de lo dispuesto respecto a la Primera Pretensión de la demanda, corresponde acoger lo solicitado en la Primera Pretensión de la reconvención y, en ese sentido, el Tribunal confirma la resolución de los Contratos N° 013 y 014-2021-CC UCAYALI2/PRODUCTOS, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1428° del Código Civil bajo la causal de resolución de contrato establecidas en la cláusula 17.2.1 literal e) de los mencionados contratos.

Determinar si corresponde ordenar o no a la parte demandante asumir el íntegro de las costas arbitrales y demás gastos en que tenga que incurrir el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma para su mejor defensa en este proceso arbitral.

Posición del Tribunal

7.55 El Tribunal considera relevante analizar esta pretensión a la luz de lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley General de Arbitraje. Dicha disposición establece que los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre los gastos del arbitraje, teniendo presente lo pactado por las partes en el convenio arbitral. Dado que no existe pacto en el convenio arbitral contenido en el Contrato, corresponde al Tribunal establecer a cuál de las partes le correspondería asumir todos los gastos administrativos, costos y costas del presente proceso arbitral.

A fin de regular el pago de esos conceptos, el Tribunal considera relevante apreciar el comportamiento procesal asumido por cada una de las partes, y la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, que motivó el inicio del proceso arbitral. A entender del

Tribunal, ambas partes tenían motivos suficientes y justificados para litigar dado que la materia controvertida contenía una incertidumbre jurídica.

Por tanto, el Tribunal considera que cada una de las partes debe asumir directamente los gastos, costas y costos en los que haya incurrido como producto de este proceso arbitral.

8. LAUDO:

Por todas las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral

RESUELVE:

Primero.- Declarar INFUNDADA la Primera Pretensión, por lo que no corresponde declarar la nulidad, ilegalidad y/o la ineficacia jurídica de los actos jurídicos que disponen la resolución unilateral de los Contratos N°0013- 2021-CCUCAYALI 2/PRODUCTOS y N°0014-2021-CC-UCAYALI2/PRODUCTOS contenidos tanto en el Acta N° 003-2021-CC-UCAYALI 2, del 09.NOV.21, suscrita por el Comité de Compra Ucayali 2, como en la Carta Notarial N° 097-2021-CC-UCAYALI 2, del 09.NOV.21. En ese sentido, tampoco corresponde declarar la nulidad, ilegalidad y/o ineficacia jurídica de los citados documentos.

Segundo.- Declarar INFUNDADA la Segunda Pretensión, por lo que no corresponde disponer a favor del CONSORCIO NUEVA VIDA el pago y/o cancelación del monto de S/ 167, 729.40 (Ciento Sesenta y Siete Mil Setecientos Veintinueve con 04/100 Soles) y S/.189,567.72 (Ciento ochenta y nueve mil quinientos sesenta y siete con 72/100 soles); respectivamente.

Tercero.- Carece de objeto pronunciarse sobre la Tercera Pretensión, dado su carácter accesorio respecto a la Primera y Segunda Pretensión.

Cuarto.- Carece de objeto pronunciarse sobre la Cuarta Pretensión, dado su carácter accesorio respecto a la Segunda y Tercera Pretensión.

Quinto.- Declarar INFUNDADA la Quinta Pretensión, considerando lo resuelto respecto a la Primera Pretensión. En ese sentido, dado que no se ha configurado ningún supuesto de antijuricidad asociada a la resolución unilateral de los Contratos N°0013- 2021-CCUCAYALI 2/PRODUCTOS y N°0014-2021-CC-UCAYALI2/PRODUCTOS, no se ha configurado, a favor del CONSORCIO, el reconocimiento de un pago de indemnización por concepto de daños y perjuicios y por los costos y costas derivadas del presente proceso arbitral.

Sexto.- Declarar INFUNDADA la Sexta Pretensión y, en ese sentido, el Tribunal considera que son validas y eficaces las acciones impulsadas por el PNAEQW, como consecuencia de la resolución unilateral de los Contratos N°0013- 2021-CCUCAYALI 2/PRODUCTOS y N°0014-2021-CC-UCAYALI2/PRODUCTOS, a partir de lo establecido en el numeral 6.5.9 del Manual del Proceso de Compras, y de conformidad con el numeral 3.9. de las Bases Integradas y el literal e) del numeral 17.2.1 de la Cláusula Décimo Séptima de dichos contratos.

Sétimo.- Declarar FUNDADA la Primera Pretensión de la reconvencción interpuesta por el PNAEQW, a partir de los fundamentos que sustentan la decisión del Tribunal sobre la Primera Pretensión de la demanda del CONSORCIO.

Octavo.- Declarar INFUNDADA la Segunda Pretensión de la reconvencción, por lo que, corresponde que cada parte asuma el 50% de los costos y gastos del presente proceso; precisándose que los gastos de defensa deben ser asumidos por cada parte.



Guillermo Martín Sánchez Bravo
Presidente



Cristian Leonardo Calderón Rodríguez
Árbitro

Joseph Gabriel Campos Torres
Árbitro